000428/2023

Comodoro Rivadavia, veintiuno de julio de 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**A., S. E. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo**", Expte. N° 428/23, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones y

CONSIDERANDO:

I- Habilitación de Feria Judicial

Con carácter previo tengo por acreditado el diligenciamiento del Oficio N° 46/2023 conforme lo ordena mediante providencia fechada el 14/7/2023.

La parte actora efectúa presentación (ID 1154661) en que solicita se habilite feria judicial a fin del tratamiento de la medida cautelar solicitada conjuntamente con la acción principal.

Si bien es cierto que la habilitación de feria constituye una medida de excepción, de interpretación restrictiva y aplicación reservada a diligencias urgentes, cuando se invocan y justifican las razones para ello, el Tribunal de feria cuenta con todas las facultades para decidir la cuestión propuesta.

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

El art. 155 CPCC permite que: "A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales, deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar audiencias

dentro del plazo establecido por este Código, o se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidente a las partes….”.

Desde esta perspectiva, las cuestiones urgentes a que hace alusión la norma son extremos fácticos que deben ser apreciados en cada caso concreto. La habilitación de la feria judicial tiende en principio a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho, el cual se vería lesionado en caso que no se acepte dicha solicitud, para que proceda su aplicación deben concurrir los supuestos contemplados por la norma citada.

Los asuntos que tornan procedente la habilitación de la feria judicial son aquellos donde aparezcan problemas que además de requerir urgente solución, se hayan suscitado durante la misma o en momento inmediatamente anterior a ella (cfr. CN.Fed., Sala I, Cont. Adm., 14/05/74, La Ley, 156-822, 31.723-S); habiéndose entendido desde este miraje que si a la naturaleza de la medida solicitada se aúna la posibilidad de hacer ilusorio el presunto derecho invocado por el presentante, corresponde la habilitación del feriado judicial (cfr. CNCom., Sala de Feria, 15/01/75, ED, 61-191).

En tal sentido, toda vez que en el presente caso se trata de la cobertura de las prestaciones médico asistenciales –medicación y atención de asistente y/o cuidador domiciliario- que requiere la Sra. M. E. de 86 años, producto de la discapacidad que padece, a criterio del suscripto, suficientes para disponer la habilitación de la feria judicial por razones de urgencia y salud.

En tal caso la urgencia del pedido y la posibilidad que la demora en resolverse pueda causar perjuicios irreparables al presentante, tornan procedente la habilitación del feriado judicial conforme a lo que dispone el artículo 155 del ordenamiento procesal.

De allí que la habilitación del feriado judicial funciona a los efectos de asegurar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, a condición que existan reales razones de urgencia emanadas de la propia naturaleza del caso, que así los justifiquen (cfr. PASCUAL, "La habilitación del feriado en el proceso civil", en Jus, N° 5, pág. 197).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por el solicitante debe entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos, por lo tanto en el caso de autos las razones expuestas conllevan a habilitar el tiempo judicial en curso, a los fines de evitar dilaciones innecesarias y dar tratamiento a la medida cautelar peticionada en el punto V) del escrito "Promueve acción de amparo –Solicita medida cautelar" (CRU – 00784600000057106-1). **II-** Tratamiento medida cautelar

Se presenta la Sra. S. E. A., en representación de su madre Sra. M. E. P., con patrocinio letrado, y promueve acción de amparo contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), a fin que se la condene a brindar cobertura integral, respecto de las siguientes prestaciones: "*medicación ZO.ist Met 58/850 (vildagliptina/hidrocloruro de metformina) y dilcoran 80 (Valsartan); y atención de asistente y/o cuidado domiciliario las 24 hrs*.".

De manera conjunta solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

En el relato de los hechos refiere que su madre nacida el 31/12/1937-, ha sido diagnosticada con "demencia vascular", contando con Certificado Único de Discapacidad (CUD), con orientación prestacional: "*Asistencia Domiciliaria, prestaciones de rehabilitación, transporte*", emitido el 02/08/21, y cuyo vencimiento opera el 02/08/2031, siendo afiliada de la obra social SEROS.

Señala que el 13/03/23, el médico tratante de su progenitora Dr. O. Y., la diagnosticó con "Trastorno límbico y neurológico", asegurando que "requiere asistencia y/o cuidador domiciliario las 24 horas diariamente".

Asimismo apunta que su madre tiene "hipertensión arterial, dislipemia, glaucoma mas anticoagulación (por la diabetes que presenta), de todo lo cual se presentó la documentación correspondiente en la obra social.

Cuenta que posteriormente el 30/03/23, el Dr. Y. emite certificado médico en los términos siguientes: "*Paciente de 85 años con antecedentes de demencia vascular, hipertensión arterial severa y diabetes, bajo tratamiento con ZO.ist Met 58/850 (vildagliptina/hidrocloruro de metformina) y Dilcoran 80 (Valsartan). Paciente con evolución con enfermedades crónicas: Neuropatía periférica y vasculopatía periférica con insuficiencia funcional. La mayoría del tiempo: postrada. Por ello requiere la atención de asistente domiciliario de lunes a viernes de 6 de la*

mañana a 20 hs., para el aseo personal, vestimenta, medicación, alimentos y para el desplazamiento".

Puntualiza que remitió CD a la demandada, intimando el cumplimiento de las prestaciones referidas, que no ha sido contestada hasta el presente.

Indica que también acompañó en la obra social presupuesto de Agencia de Cuidadores Domiciliarios de la empresa A. G., sin haber obtenido respuesta.

Describe los presupuestos que ameritan el pedido de medida cautelar, y ofrece caución juratoria.

Acompaña documental, ofrece prueba, y funda en derecho.

Corrido traslado al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (SEROS) conforme lo prevé el art. 7 de la Ley V N° 180 y habiendo la parte acreditado el diligenciamiento del Oficio N° 46/2023, la demandada no contesta.

Quedando los presentes en estado de resolver.

II- A los fines de decidir la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto del amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, y encontrándose en juego el derecho a la salud y prestaciones requeridas por la adulta mayor con Certificado Único de Discapacidad, se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.

Los derechos involucrados están protegidos por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26378, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "… promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1); como asimismo la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, cuyo objeto es "promover, proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en sociedad…" (art. 1).

La protección integral prevista en el plano infraconstitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091).

Debe entonces, tenerse en cuenta que las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional.

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica en tanto se encuentra acreditado el vínculo

filial invocado por la actora, la existencia de las patologías que padece su progenitora y la necesidad de asistencia domiciliaria para el aseo personal, vestimenta, medicación, alimentos y para desplazamiento prescripto por el médico tratante de “Lunes a Viernes de seis a ocho horas”, y medicación -ZO.ist Met 58/850 (vildagliptina/hidrocloruro de metformina) y Dilcoran 80 (Valsartan)-, conforme CUD y certificados médicos adunados; y por otro, el peligro en la demora derivado de tal situación conjugado con la omisión de la obra social SEROS de dar respuesta integral en el tiempo que la circunstancia lo exige, configurándose así una demora injustificada en la prestación por parte de SEROS a brindar la cobertura peticionada extrajudicialmente.

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud de la Sra. P., corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.

Por ello, y atento lo prescripto por el médico tratante -conforme certificados adjuntados-, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la adulta mayor Sra. M. E. P., D.N.I. X., la cobertura de cuidador domiciliario, de “Lunes a Viernes, de seis (6) a ocho (8) horas”, y medicación -ZO.ist Met 58/850

(vildagliptina/hidrocloruro de metformina) y Dilcoran 80 (Valsartan)- (conf. arts. 197, 232, 233 y concordantes del CPr.).

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1) ADMITIR el pedido de habilitación de feria solicitado por la parte actora (art. 155 CPCC).

2) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada (Punto V CRU-007846000000057106-1), y DISPONER como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la adulta mayor Sra. M. E. P., D.N.I. X., la cobertura de cuidador domiciliario, de Lunes a Viernes, de seis (6) a ocho (8) horas, y medicación -ZO.ist Met 58/850 (vildagliptina/hidrocloruro de metformina) y Dilcoran 80 (Valsartan)-, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 401 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS